



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 030 / 16

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	13-001-33-33-012-2014-00286-00
DEMANDANTE:	ELENITH MARTÍNEZ DÁVILA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX – BOLÍVAR
ASUNTO:	CONTRATO REALIDAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ELENITH MARTÍNEZ DÁVILA, contra la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX – BOLÍVAR.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la ESE Hospital Local Santa María de Mompox – Bolívar, de fecha 11 de febrero de 2014, notificado el mismo día de su expedición.

Que como consecuencia a la anterior pretensión, se declare o reconozca, para todos los efectos legales, que entre la ESE Hospital Local Santa María de Mompox – Bolívar y la señora Elenith Martínez Dávila, existe o se constituyó una relación de carácter laboral, desde el 02 de mayo de 2011 hasta el 30 de octubre 2013, como auxiliar de facturación.

Conjuntamente solicita, a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la Gerente de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox – Bolívar, el reintegro y/o vinculación a la planta global de la empresa a la señora Elenith Martínez Dávila, para continuar con el mismo cargo desempeñado o uno similar, en el que se conserven las condiciones de trabajo que poseía o de superior categoría.

De igual forma solicita que se condene a la ESE Hospital Local Santa María de Mompox – Bolívar a reconocer y pagar salarios y prestaciones sociales, debidamente indexados como son: cesantías, interés de cesantías, subsidio familiar, auxilio de transporte, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, dominicales y festivos, dotación de calzado y vestido de labor, afiliación a la Seguridad Social Integral, indemnización por despido injusto, sanción moratoria que trata la ley 244 de 1995.

También que como consecuencia del no pago oportuno y/o consignación de las cesantías en un fondo administrador de cesantías, se condene a la demandada a pagar una sanción monetaria de un día de salario por cada día de retardo en el pago y del mismo modo pago de los demás emolumentos laborales, dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta que se produzca el reintegro o pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

2

Solicita también que en lo correspondiente a efectos de prestaciones sociales en general, se declare que no ha existido solución de continuidad.

De la misma manera solicita que se le reintegre el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pensiones y riesgos laborales, que fueron cancelados por la actora, además que el tiempo laborado bajo la modalidad de contratos administrativos de prestación de servicios, desde el 02 mayo de 2011 hasta el 30 de octubre de 2013, se debe computar para efectos pensionales.

Por último solicita que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales, agencia en derecho y en general al pago de gastos procesales.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Manifiesta la parte demandante que la señora Elenith Martínez Dávila, empezó a laborar en la ESE Hospital Local Santa María de Mompox – Bolívar, desde el 02 de mayo de 2011 hasta el 30 de octubre 2013, en el cargo de Auxiliar de Facturación, por la modalidad de contratos administrativos de prestación de servicios, con una asignación mensual de \$768.764 en el último periodo.

Afirma que entre la demandante y la ESE Hospital Local Santa María de Mompox – Bolívar se constituyó una relación laboral bajo el amparo del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, ya que la primera prestó sus servicios de manera personal, subordinada, cumpliendo horarios, órdenes e imposiciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral y recibía un salario mensual, a través de una cuenta de ahorros del Banco BBVA, sucursal Mompox.

Sostiene la parte demandante que realizó el agotamiento de vía gubernativa ante la ESE Hospital Local Santa María de Mompox – Bolívar el 17 de diciembre de 2013, al cual le dieron respuesta de fondo el 11 de febrero de 2014 y fue acompañado de certificación laboral, planes de turnos y contratos administrativos entre la entidad demandada y ella.

Esboza también que mediante comunicado de fecha 25 de octubre de 2013, la demandada le comunicó a la señora Elenith Martínez Dávila que su contrato no sería renovado.

Manifiesta además que la demandante, durante todo el tiempo que estuvo laborando para la demandada, para continuar suscribiendo los contratos de prestación de servicios, debía necesaria y obligatoriamente pagar el aporte a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

3

Como normas violadas: Constitución Política artículos 6, 13, 25 y 53; Ley 1437 de 2011 artículo 138; Ley 80 de 1993 artículo 32; Ley 640 de 2001; Ley 446 de 1998; Decreto 1716 De 2009.

La argumentación plasmada por la demandante en el concepto de violación, contiene una transcripción de las normas arriba relacionadas, se refiere también a la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral.

Esboza que de acuerdo con la Ley 80 de 1993, los actos acusados están viciados de nulidad, ya que el hospital, ha escondido y perjudicado derechos constitucionales laborales de la demandante, que no garantizó el reconocimiento y pago de las prestaciones en los términos que establece la ley, mientras se desempeñó como auxiliar de facturación.

Manifiesta que la ESE Hospital Local Santa María de MompoX – Bolívar, al proferir el acto acusado se apartó del ordenamiento legal, ya que se configuraron los tres elementos esenciales de toda relación laboral, como es la actividad personal, subordinación y la remuneración en el cumplimiento de un horario de trabajo.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada ESE Hospital Local Santa María de MompoX – Bolívar, no presentó contestación de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión por escrito el día 9 de febrero de 2016 (fls.205-208), en el que reitera los hechos formulados en la demanda.

De igual forma trae a colación la sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, que se refiere a las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios.

También expone que el contrato realidad existe la primacía de la realidad sobre las formalidades, que es claro que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando el demandante logra demostrar la configuración de los tres elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se acredita (con las declaraciones testimoniales) la subordinación o dependencia de la demandante respecto del empleador, evento en el cual nace el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias labores a cargo y a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación. Tal como sucede en los hechos y pruebas del desarrollo en el presente medio de control, por lo que surgió el derecho al reconocimiento de los tres elementos de toda relación de trabajo, en consecuencia debe reconocerse a la demandante los privilegios de orden prestacional y salarial, los cuales se deben declarar y pagar a título de indemnización en sentencia condenatoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

4

Alega también que de las declaraciones testimoniales practicadas, se puede constatar con facilidad, que la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, desnaturalizó la forma de contratación contenida en la ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3 sobre contratos administrativos de prestación de servicios, para evitar claramente el cumplimiento de sus obligaciones laborales, esto es el pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales; más no el pago de honorarios a la demandante Elenith Martínez Dávila.

Así mismo, menciona la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en la sentencia del 4 de marzo de 2010, radicado 2008-00246-01, para finalmente concluir que se encuentra demostrada la existencia de todos y cada uno de los elementos propios de la relación laboral, cuya declaratoria se reclama.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO

El Agente de Ministerio Público no emitió concepto del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 3 de julio de 2014 (fls.1) y sometida a reparto el mismo día (fls.101), siendo admitida mediante auto de fecha 4 de agosto de 2014 (fls.102-104), el cual fue notificado el día 6 de octubre de 2014 (fls. 108-113).

Posteriormente, el despacho fija fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 125-126) la cual se celebraría el día 21 de julio de 2015, sin embargo, el despacho mediante auto de 21 de julio de 2015, reprograma la audiencia inicial (fls.132).

El día 23 de julio de 2015, se llevó acabo la audiencia inicial y se fija fecha para audiencia de pruebas (fls. 134-136), la cual se llevó a cabo en la fecha programada y se suspendió fijando fecha para la continuación de la misma, para el 2 de diciembre de 2015 (fls.195). En esa fecha se adelantó la segunda sesión de la audiencia de pruebas, y se fijó fecha para su continuación el día 3 de febrero de 2016, en la que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

5

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si se encuentra probado que entre la demandante y la entidad demandada existió un vínculo laboral o de lo contrario; solo existió una relación contractual sin derecho a prestación alguna.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda dado que en el presente asunto, aun cuando se acreditó por parte de la actora la prestación personal del servicio y la remuneración, no se encuentra demostrada la existencia del elemento subordinación, elemento esencial de la relación laboral cuya declaratoria se reclama.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

“Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

LEY 80 DE 1993

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

6

privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 29/01/2015 Rad. 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(...) En cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta. (...)”

Sobre las diferencias entre los contratos de prestación de servicios y contrato laboral, existe pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

7

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente¹.” (Destaca el Despacho).

DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Respecto al tema de la posible existencia de un contrato de trabajo (relación laboral) y no de un contrato de prestación de servicios, el Despacho deberá determinar si las afirmaciones de la demanda se encuentran probadas y en qué condiciones; para lo cual, se remite a lo manifestado por la Corte Constitucional (ver marco normativo) donde se señalaron claramente las diferencias entre ambos contratos.

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que se configure el primero, se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, mientras que para que exista el segundo, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona natural o jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia, consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

De la comparación de estas modalidades contractuales, se obtiene que sus elementos son muy diferentes, de manera que cada uno de ellos contiene singularidades propias, que las hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Como es sabido, el contrato de prestación de servicios está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista, y encuentra su base constitucional en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80 de 1993 (Ver marco normativo). Se trata pues,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

8

de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos. La razón es que por expreso mandato constitucional la contratación debe ser temporal, pero específica un límite.

Además de lo anterior, vale anotar que tanto el contrato de prestación de servicios como la vinculación legal y reglamentaria tienen fundamento normativo y están destinados a desarrollar funciones públicas. La diferencia estriba en que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la ausencia de garantías laborales como salarios, jornada de trabajo, carrera administrativa y estabilidad, puesto que están desde un principio, sometidos a un régimen jurídico distinto. Adicionalmente la vinculación legal y reglamentaria presupone, a diferencia del contrato, un acto administrativo de designación y el hecho de la posesión, previa comprobación de los requisitos legales, la preexistencia del empleo y la disponibilidad presupuestal para servirlo.

En conclusión, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; mientras que, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

SOBRE EL CONCEPTO DEL CONTRATO REALIDAD (PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS)

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando el demandante logra demostrar la configuración de los tres elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se acredite la subordinación o dependencia del demandante respecto del empleador, evento en el cual nace el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios pero se logra acreditar la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, se genera en el contratista el derecho al reconocimiento de una relación de trabajo que en consecuencia, confiere al trabajador los privilegios de orden prestacional los cuales se reconocen y pagan a título de indemnización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

9

CASO CONCRETO

En atención a los conceptos antes expuestos y a las posiciones planteadas por los sujetos procesales, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico es eminentemente probatorio y se resuelve con lo que han logrado acreditar las partes como resultado de su actividad probatoria, para lo cual se considera pertinente señalar que del material probatorio aportado al proceso, se puede establecer que la demandante suscribió varias órdenes de trabajo y/o de prestación de servicios con la entidad demandada, con el objeto de prestar sus servicios como Asistente de Facturación en el área de urgencias de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo de 2011 hasta el 30 de octubre de 2013, de acuerdo con los contratos visibles a folios 17 al 33 del expediente y certificación a folios 15 y 16.

Los contratos antes referenciados son los siguientes:

No. de Orden de Trabajo y/o Prestación de Servicios	Fecha	Término de vigencia de la orden de trabajo y/o prestación de servicios	Folios
Sin numero	2 de mayo de 2011	1 mes	17
Sin numero	1 de junio de 2011	1 mes	18
Sin numero	28 de junio de 2011	4 meses	19
Sin numero	1 de noviembre de 2011	1 mes	20
Sin numero	1 de diciembre de 2011	1 mes	21
Sin numero	2 de enero de 2012	2 meses	22
Sin numero	1 de marzo de 2012	4 meses	23
Sin numero	3 de julio de 2012	1 mes	24-25
Sin numero	1 de agosto de 2012	1 mes	26-27
Sin numero	2 de enero de 2013	1 mes	28-29
Sin numero	2 de mayo de 2013	1 mes	30
Sin numero	4 de junio de 2013	1 mes	31
Sin numero	2 de julio de 2013	2 meses	32
Sin numero	2 de septiembre de 2013	2 meses	33

A pesar de lo planteado por la demandante, del contenido de los diversos contratos de prestación de servicios suscritos y aportados al expediente, no puede el Despacho establecer que la señora ELENITH MARTINEZ DAVILA ejerció funciones o labores similares a las ejercidas por personal de planta de la ESE demandada, asignados a las mismas áreas donde se desempeñó la actora, pues no obra prueba que soporte estas afirmaciones, en la medida en que no se allegó documento alguno a partir del cual sea posible comparar las labores desempeñadas por ésta, por ejemplo, con el manual de funciones del personal de planta de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, por tanto, no es posible determinar la identidad o similitud entre unas y otras, o si las primeras tenían carácter de permanencia en la referida entidad, máxime cuando obra certificación emanada de la entidad accionada² donde se hace constar que dentro de la planta de su personal no existe el cargo de Auxiliar de Facturación, lo que hace imposible establecer que ese supuesto cargo, gozara de las mismas atribuciones que tenía la actora en su calidad de contratista.

² Ver folio 13 del cuaderno de trámite sancionatorio (certificación expedida por la Jefatura de Talento y Recurso Humano de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox).



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

10

Igualmente del material probatorio aportado al proceso, no se acredita que la demandante recibiera órdenes precisas de un jefe inmediato que le indicara la manera y términos en los cuales debía encuadrar sus actividades en cumplimiento del objeto contractual pactado, pues muy a pesar de que los testimonios recaudados en el proceso (testimonio de las señoras Ana del Carmen Lidueñas Gómez, fls. 186-187, Adriana Esther Gómez Garzón fls. 190-191) afirman que la actora recibía órdenes directas de un jefe inmediato (Jefe de Facturación), y de la Gerente de la entidad, también señalan que tales órdenes se relacionaban con el cumplimiento de horarios de atención, en desarrollo de las actividades de facturación para las cuales había sido contratada.

De otro lado se tiene que, fue aportada la prueba documental consistente en los planes de turnos (horarios de facturadores visibles a folios 37 al 63 del expediente) en donde se observan las planillas correspondientes a los meses de mayo de 2011 a octubre de 2013, las cuales incluyen un listado de nombres entre los cuales aparece el de Elenith Martínez. Sin embargo, es criterio del Despacho que tal prueba por sí misma no acredita la subordinación laboral, y del contenido de los mismos, lo que se infiere es que corresponden a actividades de coordinación para el desarrollo de las actividades de facturación para las cuales había sido contratada.

Frente a estos temas, existen pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado³, en donde se señala que si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual o similar a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados de actividades que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. En estos casos, en vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Como se señala en el punto anterior, de la prueba documental y de los testimonios rendidos dentro del proceso, no se puede establecer fehacientemente que la demandante recibiera órdenes precisas sobre la forma, cantidad y términos dentro de los cuales debía cumplir con sus actividades contractuales, desdibujándose de esta manera el elemento subordinación, cuya demostración resulta imprescindible en este tipo de asuntos. Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación, dependencia y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

³ Por ejemplo: C.E. Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 19/04/2012, Rad. 25000-23-25-000-2008-00647-01(2204-11), C.P. Alfonso Vargas Rincón - Sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

11

Finalmente se resalta que no se acreditó en el presente asunto que la actora no contara con autonomía e independencia para realizar las labores encomendadas y que debía estar atenta a las instrucciones que se le impartieran, es decir, que era dependiente y sometida a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios, razones suficientes para denegar las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIONES

En conclusión, el despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto, aun cuando se acreditó por parte de la actora la prestación personal del servicio y la remuneración, no se encuentra demostrada la existencia del elemento subordinación, elemento esencial de la relación laboral cuya declaratoria se reclama.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Este despacho no condenará a la parte vencida en agencias en derecho, toda vez que la entidad demandada no ejerció defensa ni incurrió en gastos de apoderamiento a lo largo del proceso.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁴, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del

⁴ Ver folios 107 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ELENITH MARTINEZ DAVILA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00286-00

12

demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, tal como consta en su respectiva liquidación en la caratula del expediente, pero previa solicitud, la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800), previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa v.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza